



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2015-00274-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que la Directora de la URAIV, no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia de fecha 15 de enero de 2016, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0189 (2015-00274-00(2)).

No obstante a lo anterior, encuentra el Despacho que la Directora de la UARIV, a través de la Resolución No. 00113 de 2015, artículo sexto, delega la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011, así las cosas, se tiene que lo amparado en el fallo de tutela, es el derecho que tiene la accionante a que se emita una respuesta al recurso de reposición de interpuesto ante la UARIV, con ocasión a la negativa de la entidad de reconocer el hecho victimizante del homicidio de su compañero sentimental.

De cara a lo que precede, se encuentra que la Dirección De Registro Y Gestión De La Información de la UARIV, según lo establecido en el Decreto 4802 de 2011, artículo 24, numeral 6, tiene la función de “*Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica*”, así las cosas, se tiene que el funcionario de darle cumplimiento a la orden emitida es la Directora de Registro y Gestión de la Información, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, por cuanto es quien decide sobre el reconocimiento de los hechos victimizantes y su consiguiente inscripción en el RUV, además de lo anterior, el Decreto en mención asigna a la Oficina Asesora Jurídica, en el artículo 8, Numeral 5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela. Por lo que en adelante y para todos los efectos legales del presente incidente, se oficiaran a la Directora Técnica de Reparación Dra. María Eugenia Morales Castro y al Jefe Oficina Asesora Jurídica Dr. Iván Abelardo Sarmiento Gálvis.

Por lo anterior, y en vista de no evidenciarse de la orden dada en el fallo de tutela, se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14¹. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato presentado por la Sra. Norelys I. Paternina Vergara, identificada con C.C. No. 1.102.804.409, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 15 de enero de 2016.

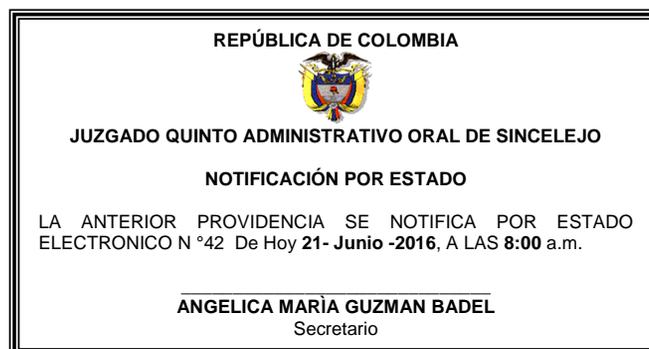
2- Notifíquese personalmente, o por el medio más expedito y eficaz a la Directora Técnica de Reparación Dra. María Eugenia Morales Castro y al Jefe Oficina Asesora Jurídica Dr. Iván Abelardo Sarmiento Gálvis², funcionarios de la UARIV, informándoles que se le corre traslado por el término de tres (3) días del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 15 de enero de 2016, en donde se amparó el derecho de petición de la Sra. Norelys I. Paternina Vergara, y se ordenó dieran respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2014-418086 del 18 de marzo de 2014, por la cual no se reconoce como hecho victimizante la muerte de su compañero permanente. Dentro del término otorgado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



¹ Sentencia C-367 de 2014: “2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

² Además de la notificación realizada por postal, enviar la misma comunicación a través de los correos electrónicos soportetomaenlinea@unidadvictimas.gov.co ; ivan.sarmiento@unidadvictimas.gov.co .